



Rad. 2020-00315

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a la señora **FLOR DE MARÍA BOCANEGRA OSORIO**, el pasado 10 de marzo del presente año venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cúmulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Mayo 10 de 2021.

MÓNICA SILVANA OSORIO TABORDA
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0763
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2020-00315-00
EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR)
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER OROZCO TORO C.C 17.655.484
DEMANDADO: FLOR DE MARÍA BOCANEGRA OSORIO C.C 38.856.585

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ JAVIER OROZCO TORO a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **FLOR DE MARÍA BOCANEGRA OSORIO**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 007 del 15 de enero del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la demandada **FLOR DE MARÍA BOCANEGRA OSORIO** se surtió según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico lilianahdez_81@hotmail.com², dirección que fue suministrada por el apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el traslado de la demanda³ y el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio⁴. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*”

¹ Folio 04 del expediente digital

² Folio 07 del expediente digital

³ 22, 23, y 24 de febrero del 2021

⁴ El día 10 de marzo del 2021



Rad. 2020-00315

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que los títulos valores - letra No. 01 por valor de \$10.000.000 con fecha de creación el 01 de agosto del 2017, Letra No. 02 por valor de \$10.000.000 con fecha de creación el 10 de agosto del 2017, Letra No. 03 por valor de \$2.600.000 con fecha de creación el 30 de agosto del 2017 y Letra No. 04 por valor de \$15.000.000 con fecha de creación el 15 de septiembre del 2017-, que se allegaron para recaudo, cumplen con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 671 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Por otro lado, se atiene memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se libre oficio al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** a fin de que expidan a su costa certificado de avalúo del bien inmueble objeto en este proceso. Dada la procedencia de la petición y la necesidad del mismo, el despacho accederá a lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1º: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** NIT 890.903.938-8. contra **MARÍA TERESA PATIÑO GUTIÉRREZ C.C 24.468.773**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL CIEN PESOS (\$4.700.100) M/cte.**

4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

5º: LÍBRESE oficio al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de la ciudad, a fin que expidan certificación del avalúo catastral del bien inmueble lote 93 ubicado en la calle 6# 4CE-10, Urbanización Prados de Oriente III Etapa de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No 373-68702. Lo anterior para los fines pertinentes y a costa del interesado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS.

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Hoy **28 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 079.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria



**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09899c8f783dc0184f54f3a6f63fcc1760e1ab2954f1c333aeff9d8614dc0d1c**
Documento generado en 27/05/2021 07:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**